



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CARLOS ANÍBAL ARAGÓN DAZA heredero de CARLOS EDUARDO ARAGÓN GÁMEZ.

DEMANDADO: ALEXANDRA HIDALITH OROZCO GUERRA.

RADICACIÓN: 200013110003-2022-00129-00

Subsanada en debida forma la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes presentada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ANÍBAL ARAGÓN DAZA contra ALEXANDRA HIDALITH OROZCO GUERRA, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el despacho que el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, tramita el proceso de Sucesión del causante CARLOS EDUARDO ARAGÓN GÁMEZ con radicado 20001311000120220017000.

El artículo 23<sup>1</sup> C. G. del P. asigna la competencia para conocer ciertos asunto al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, cuando aquellos se derivan o tienen ocasión en la sucesión, entre ellos los juicios que versen sobre derechos del régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de

---

<sup>1</sup> ART. 23 C. G. del P. “Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”

los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC170-2020 de 22 de enero de 2020, M.P. ARIEL SALAZAR, sobre la finalidad del fuero de atracción expuso:

*“Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.*

*(...)*

*Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a aquella.*

*El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia.”*

En el caso de estudio, este despacho recibió por reparto el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes adelantado por CARLOS ANÍBAL ARAGÓN DAZA heredero de CARLOS EDUARDO ARAGÓN GÁMEZ contra ALEXANDRA HIDALITH OROZCO GUERRA, el cual fue inadmitido por auto de 6 de mayo de 2022, no obstante, en el escrito de subsanación se indica que se adelanta proceso de sucesión del causante en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar y aporta acta de reparto de la demanda, admitido, conforme a los estados electrónicos publicados por el Juzgado homólogo en el portal de la página web de la Rama Judicial, el 25 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, el proceso de sucesión del causante CARLOS EDUARDO ARAGÓN GÁMEZ que se encuentra en trámite ante el referido Juzgado, atrae la controversia sometida a conocimiento de esta judicatura, por tratarse de derechos sobre el régimen económico de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en consecuencia, se remitirá la presente demanda por radicarse en dicha agencia judicial la competencia conforme lo dispone el artículo 23 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ANÍBAL ARAGÓN DAZA contra ALEXANDRA HIDALITH OROZCO GUERRA, por carecer este despacho de competencia para tramitar el asunto.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda al Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, para que asuma su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f7fb05d65ed5e3050379a4e2016a8938d4b4386dbb14eeb7964fcdce227ad9**

Documento generado en 09/08/2022 10:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**